



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDIO

*Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

*Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía  
Radicación: 630014003009 2020 00019 00  
Interlocutorio: 575*

En atención al escrito que antecede, el Juzgado, haciendo uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., dejará sin efectos legales el auto de sustanciación número ochocientos treinta y cinco (835) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), porque una vez examinada la contestación allegada por la parte ejecutada, se advierte que esta no debió ser tenida en cuenta, ya que se trata de un proceso de menor cuantía y para ser oída la ejecutada se debió hacer representar por un profesional del derecho, en consecuencia, no se tendrá en cuenta la aludida contestación.

Por tal motivo, se dictará el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de Banco Popular y en contra de Paula Andrea Gómez Martínez.

La demanda se notificó mediante correo electrónico a la parte ejecutada el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), quien durante el termino legalmente concedido se pronunció de manera directa, es decir, sin un abogado que la represente y al ser este proceso de menor cuantía no pudo ser escuchada.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna que constituya excepción o nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Dejar sin efectos el auto de sustanciación número ochocientos treinta y cinco (835) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)
2. En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago.
3. Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados y los que posteriormente llegaren a sufrir medida similar.
5. Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría liquídense estas conforme a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.
6. SEÑALASE como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos ml/cte., (\$3.000.000), para que sean incluidas en las costas procesales.
7. Por secretaría envíese copia electrónica de este auto a la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 91  
Fecha de notificación por estado 02/09/2020  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

1

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c69292fc75098ed2440af81256c432658c27ca7112fc5767ee803dd9acc734a**  
Documento generado en 01/09/2020 01:28:23 p.m.